

Viedma, 20 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “CEBALLOS, GUILLERMO MARCELO EN AUTOS: "RUIZ MARTHA SUSANA C/ PROGREGAR S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" S/ INCIDENTE DE DETERMINACION DE SOLVENCIA”, N° VI-01048-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 22/05/2026 se presenta el Dr. Guillermo Marcelo Ceballos, apoderado de Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados en autos: “Ruiz, Martha Susana c/ Progregar S.R.L. y Otra s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo) – (Etapas de Ejecución) – N° VI-16271-C-0000, a fin de promover incidente, en los términos del art. 53 último párrafo de la ley 24.240, a los fines de acreditar la solvencia de la parte actora y, en consecuencia, solicita se suprima el beneficio de justicia gratuita otorgado el 12/07/2019.

Expone que la Cámara de Apelaciones de Viedma, mediante sentencia de fecha 5/12/2025, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora e impuso las costas a su cargo, aclarando que dicha imposición quedaba sujeta al régimen previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Señala que la liquidez de la actora surge de manera manifiesta del crédito firme reconocido a su favor en estos autos, cuyo monto asciende a \$4.017.744,46, suma que, a su criterio, demuestra la existencia de activos líquidos suficientes para afrontar las costas de la segunda instancia.

En tal sentido, sostiene que la subsistencia del beneficio de gratuidad frente a dicha capacidad patrimonial importaría un ejercicio abusivo del derecho y afectaría el carácter alimentario de sus honorarios profesionales, protegidos por la Ley Provincial N° 2212.

Practica liquidación de las costas de segunda instancia, indicando que los honorarios regulados por la labor desarrollada en primera instancia ascienden a \$1.015.140 (14 Jus), correspondiendo por la actuación en alzada el 35% de dicho monto, equivalente a \$355.299, más el aporte del 5% a la Caja Forense por \$17.765, totalizando la suma de \$373.063.

En consecuencia, solicita se tenga por promovido el incidente, se declare la solvencia de la actora y se ordene la retención de \$373.063 de los fondos que ésta deba percibir en

concepto de liquidación, depositándose dicha suma a la orden de la suscripta y a nombre de estos autos para la cancelación de sus honorarios profesionales y los aportes legales correspondientes.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 08/06/2026 -mov. E0001- comparece la incidentada, por intermedio de sus apoderadas, contesta el incidente y solicita su íntegro rechazo.

Sostiene que el último párrafo del art. 53 de la Ley 24.240 consagra el beneficio de gratuidad en las acciones de consumo, como una garantía de acceso a la justicia de jerarquía constitucional derivada del art. 42 de la Constitución Nacional, cuya interpretación ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “ADDUC”, por el que se estableció que comprende no sólo la exención del pago de la tasa de justicia y sellados, sino también las costas del proceso.

Afirma que el cese del beneficio no resulta procedente en el caso, por cuanto el eventual crédito reconocido judicialmente a favor de la actora no demuestra fortuna, aún no ha sido percibido y, además, la suma de \$4.017.744,46 no modifica su situación de vulnerabilidad económica ni la convierte en una persona solvente a los fines del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, máxime en el contexto socioeconómico actual y considerando que el importe está destinado a reparar los daños que dieron origen al litigio iniciado en el año 2019.

Agrega que admitir el cese del beneficio de gratuidad por el solo hecho de obtener una indemnización desnaturalizaría el régimen protectorio de la ley de consumo, vaciando de contenido el derecho del consumidor al acceso efectivo a la justicia, al reducir el resarcimiento obtenido mediante la imposición, en este caso, de las costas del recurso de apelación.

Finalmente, reconoce el carácter alimentario de los honorarios profesionales, pero sostiene que dicho interés no puede prevalecer sobre una norma de orden público como la Ley de Defensa del Consumidor (art. 65 LDC), por lo que solicita se tenga por contestado el traslado y se rechace íntegramente el incidente, manteniéndose vigente el beneficio de justicia gratuita en favor de la Sra. Ruiz.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- En primer lugar corresponde precisar que el caso en estudio se encuentra bajo la

órbita del sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, tal como además ha sido expuesto en el principal (Expte. VI-16271-C-0000), con sustento constitucional en el art. 42 CN que eleva el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley n°24.240, modificada por Ley n°26.361) y complementado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, el último párrafo del art. 53 de la LDC establece que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. No obstante, la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.

Sentado ello, señalo que el régimen jurídico del consumidor tiene un claro objetivo protectorio y, desde la perspectiva del derecho-garantía de la tutela judicial efectiva, las juezas y los jueces, como directores del proceso, tenemos el deber de favorecer al acceso a la jurisdicción, en especial de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

La ratio legis que informa la norma citada en torno a la gratuidad de este tipo de procesos encuentra su fundamento en facilitar el acceso a la Justicia a quien carece de bienes suficientes cuando el vínculo jurídico es una relación de consumo, garantizando la defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso. El término "justicia gratuita" refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas.

En cuanto a su finalidad, se ha señalado que *“apunta a posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo y que no está dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos, puesto que el consumidor está en principio en una posición de debilidad al poseer menos información, ya que en la mayoría de los casos el costo de adquirirla es mayor al costo del objeto de consumo. También puede estar en una situación de inferioridad o asimetría, en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que puede insumir la defensa de su derecho.*

Así se ha señalado que *“el problema que, contemporáneamente, se proyecta sobre los derechos humanos y sobre las garantías procesales es el de su efectividad. Se ha sostenido que el beneficio de justicia gratuita es un instrumento conducente a ese fin”* (cfr. Villarragut, Marcelo - Calderó, Maximiliano R., “el beneficio de gratuidad de la

Ley de Defensa del Consumidor en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de Córdoba” LLC2011 (noviembre), 1047, Cita Online: AR/DOC/5321/2011).

A mayor abundamiento y en cuanto al alcance del Beneficio de Justicia Gratuita otorgado por el art 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *la propia Ley de Defensa del Consumidor contiene en su art. 3 normas de interpretación específicas entre las que se destaca la regla “in dubio pro consumidor”, por la cual, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, deberá prevalecer la más favorable al consumidor. De allí que a los fines de determinar el alcance del beneficio de justicia gratuita, por imperio del principio aludido debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor que, en la especie, reside en asignarle a la exención el máximo alcance pretendido.*

II.- Luego, observo que en el presente incidente iniciado por el Dr. Guillermo Marcelo Ceballos, apoderado de Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, éste se limita a solicitar que se ordene la retención de la suma de \$1.438.961 de la liquidación que la Sra. Martha Susana Ruiz debe percibir, en estos actuados, con el fin de cancelar su honorarios profesionales.

No obstante, no ha ofrecido prueba alguna (por ejemplo, prueba de informes a los Registros de la Propiedad Inmueble y/o Automotor, a la ARTRN y ARCA a los fines de que se informe si la actora se encuentra inscripta en tributo alguno, tampoco ha demostrado sus ingresos laborales) a los fines de acreditar la solvencia de la Sra. Martha Susana Ruiz.

Así, el objetivo de la actividad probatoria en el contexto del beneficio de justicia gratuita es contribuir con elementos que permitan a la judicatura formar una convicción sobre la suficiencia de medios económicos de la accionada.

Es decir, la ausencia probatoria de la incidentista es evidente a los fines de probar la alegada capacidad económica suficiente de la incidentada, y la carga de la prueba en autos es de quien solicita el cese del beneficio.

III.- En otro orden de ideas, el pedido de que la consumidora que obtuvo una sentencia favorable en el proceso principal deba afrontar las costas del recurso de apelación interpuesto que finalmente no prosperó contra una de las partes, claramente contraría la finalidad protectoria del régimen consumeril.

IV.- Finalmente, no basta con afirmar la posibilidad de afrontar los gastos, sino que se debe explicar y acreditar los ingresos y recursos disponibles para que el sentenciante pueda formar una convicción sobre la probada capacidad económica de la beneficiaria a los fines de desvirtuar la concesión del beneficio del art. 53 LDC.

V.- Así entonces, ante la pretensión del incidentista de hacer cesar el beneficio de justicia gratuita, y conforme con la norma citada, de orden público, no habiéndose acreditado ni ofrecido prueba que amerite el apartamiento de lo expresamente dispuesto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde rechazar el incidente planteado.

VI.- Las costas del presente se imponen a la incidentista, en su carácter de vencida y la inexistencia de razones para apartarme de la regla general contenida en el art. 62 CPCC.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- No hacer lugar al incidente para la acreditación de solvencia y cese del beneficio del art. 53 LDC incoado mediante presentación de fecha 22/05/2026, por lo expuesto en los Considerandos respectivos.

II.- Las costas del presente se imponen a la incidentista, en su carácter de vencida y la inexistencia de razones que permitan apartarme de la regla general contenida en el art. 62 CPCC.

III.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza